



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00176-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mercedes Beltrán Pérez

Examinadas las actuaciones realizadas en el asunto de la referencia y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., adviértase la necesidad corregir los errores aritméticos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio del 2023, respecto de los siguientes No. de pagaré base de ejecución: No.066016110002664 y No.0660016100032378, tanto en el inciso quinto del auto en mención, como en su parte resolutive.

Por consiguiente, precítese que **Banco Agrario de Colombia S.A.**, promovió demanda ejecutiva contra **Mercedes Beltrán Pérez**, librándose mandamiento de pago en contra del mismo, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

El día 13 de octubre de 2023 por parte del Juzgado se realizó notificación personal a la demandada, corriéndosele traslado del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, empero, no presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores suscritos por la parte demandada a favor de la ejecutante; títulos valores que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni



tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial **RESUELVE:**

1. CORREGIR los errores aritméticos de los pagarés base de ejecución No.066016110002664 y No.0660016100032378 en el auto de fecha 14 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Inciso Quinto:

En consecuencia, como quiera que la anterior demanda, los pagarés No.066016100030459-**No.066016110002674**-**No.066016100032378** y No.066016100032379 de fecha 15 de febrero de 2022, que el demandante tiene en su poder cuya reproducción digital se allega, reúnen los requisitos de Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 82,83, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P. y demás normas concordantes y pertinentes, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué – Tolima,

Parte Resolutiva:

2.Por la suma de \$5.000.000 M/CTE., por concepto de capital insoluto contenido el pagaré **No. 066016110002674** de fecha 15 de febrero de 2022.

En todo lo demás, la providencia del 14 de junio de 2023 se mantiene incólume.

2. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Mercedes Beltrán Pérez** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

3. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.



4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$ 2.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez